



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Sindy Solano Diaz

DEMANDADA: Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar y otro

RADICACIÓN No. 20001.31.05.001.2013.00308.01.

MAGISTRADO PONENTE

Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

FALLO:

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por la parte demandante y demandada solidaria, contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 09 de abril del 2018, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1. LA PRETENSIÓN

Sindy Solano Diaz, por medio de apoderado judicial, demanda a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, integrada por el Centro Integral de

Consultorías y Servicios SA, el Centro de Consultoría Cecon SA, y Serinco de Cordova SA, para que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo que fue terminado por el empleador, sin que existiera justa causa, en consecuencia los demandados sean condenados solidariamente a pagarle a la demandante, las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud y pensión, las dotaciones causadas en vigencia del nexo laboral, la indemnización por despido injusto, la indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, la indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo, y las costas procesales.

Además, demandó al municipio de Valledupar para que el mismo sea condenado solidariamente a pagar los derechos laborales que en la sentencia sea reconocidos a cargo de la demandada principal, eso al haber el mismo sido beneficiario de los servicios prestados por la demandante.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Sindy Solano Diaz, fue vinculada laboralmente a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Tránsito de Valledupar “UT SIT VALLEDUPAR”, conformada por el Centro Integral de Consultorías, Servicios sa, el Centro de Consultoría Cecon sa y Serinco de Cordova sa, por medio de un contrato de trabajo, que se inició el 03 de mayo del 2010, y finalizó el 20 de diciembre del 2012.

El cargo en el que se desempeñó la demandante lo fue el de auxiliar técnico, devengando un salario mensual en suma de \$634.500.

La labor encomendada por la demandada fue ejecutada por la actora, de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, y cumpliendo un horario de trabajo.

A partir del 01 de enero del 2011, la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, fue adquirida como unidad económica por Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar sas.

En vigencia del contrato de trabajo, a la demandante no se realizaron las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social en salud y pensión, ni se le pagaron las prestaciones sociales y vacaciones, correspondientes a los años 2011 y 2012, ni le entregaron la dotación de los años 2010, 2011 y 2012.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Luego de subsanada, la demanda fue admitida por medio de auto del 23 de agosto del 2013. Al no haber sido posible la notificación personal de los demandados Centro Integral de Consultorias Servicio asa, Centro de Consultorias Cecon sa, Serinco de Cordova sa y Sistema Inteligente de Transito de Valledupar sas, mediante auto del 11 de febrero del 2014, se les designo curador ad litem, quien contestó la demanda manifestando no constarle sus hechos, y que se atenía a lo que resulte probado dentro del proceso.

Por su parte la demandada solidaria municipio de Valledupar, contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos de la misma, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, con fundamento en que ese ente territorial nunca tuvo con la demandante una relación laboral, y que el municipio hasta la fecha de la notificación de la demanda, actuó bajo la convicción de que la contratista demandada había pagado a sus trabajadores todas las acreencias laborales.

Además, adujo que no se dan los presupuestos para declarar prospera la pretensión encaminada a que se le condene solidariamente con fundamento en el artículo 34 del CST, al determinarse al cotejar los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas, la diferencia entre sus objetos sociales, y además al confrontar sus funciones con su objeto social, que no existe similitud.

En su defensa el demandado solidario propuso las excepciones de mérito que denominó “buena fe”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada”, “inexistencia de la solidaridad pretendida”, “inexistencia de la relación laboral”, “inexistencia del contrato de trabajo”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

1.4.- LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, la juez de primera instancia procedió a valor el material probatorio que obra en el expediente, concluyendo que está demostrada la existencia

del contrato de trabajo habido entre la demandante y la demandada principal, entre el 03 de mayo del 2010, al 20 de diciembre del 2012. Y como encontró a la vez que el despido de la trabajadora fue injusto, condenó a la demandada a pagarle solamente la suma de \$1.246.740, por concepto de indemnización por despido injusto.

Absolvió a las demandadas de las pretensiones de condena al pago de prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones e indemnizaciones moratorias, exponiendo como razón que la demandante no demostró el incumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad demandada, eso que le era de rigor, al estar la demandada representada por curador ad litem.

Después de precisar los alcances del artículo 34 del CST, transcribir jurisprudencia, la solidaridad «[...] es aquella mediante la cual la empresa principal o beneficiaria responde conjuntamente con el contratista o subcontratista según el caso, según las deudas laborales o previsionales que tengan estos con sus trabajadores [...]», consideró que la contratación mediante un tercero, no podía ser un medio para que las empresas beneficiarias evadieran el cumplimiento de las obligaciones laborales, que les correspondería en caso de una vinculación directa.

Reprodujo el artículo 311 de la CP, del que extrajo que a los municipios les correspondía prestar los servicios públicos que determinara la ley, construir obras que demandaran el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover

la participación comunitaria y el mejoramiento de social y cultural, entre otros.

Hizo uso de la sentencia CSJ SL4607-2017, y dijo que mediante el contrato de concesión 015 del 28 de febrero de 2005, suscrito entre la demandada y el municipio (f.º 69 a 78), se pactó como objeto del mismo era la repotencialización, operación mantenimiento y expansión del sistema de semaforización de la ciudad, y la implementación de un sistema de control de tráfico y modernización tecnológica y funcional de la secretaria de tránsito y transporte.

Estimó que como el municipio fue el beneficiario directo de la prestación del servicio, de conformidad con las pruebas aportadas al plenario, en esta medida, era responsable solidario de las condenas impuestas a la demandada principal.

Inconformes con lo decidido, la demandante y demandada solidaria interpusieron recurso de apelación, contra la sentencia.

1.5. LOS RECURSO DE APELACIÓN

La demandante solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a la decisión de no condenar a las demandadas al pago de las prestaciones sociales, cotizaciones y vacaciones, que en su concepto se le adeudan, manifestando para ello que no era una carga probatoria suya, demostrar que los rubros solicitados no fueron cancelados, sino de la demandada, acreditar que, en efecto realizó los respectivos pagos.

Por su parte, el municipio de Valledupar solicitó la revocatoria de la sentencia apelada, en lo que respecta a la condena solidaria que le fue impuesta, tras considera que no existe conexidad entre la labor desempeñada por la demandante y las actividades propias del municipio de Valledupar.

II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

Acorde con los claros términos del recurso de apelación que se resuelve, el problema jurídico a resolver por ésta Sala, consiste en establecer, si fue acertada la decisión de la juez de primer grado de absolver a la demandada del pago de prestaciones sociales, dotaciones, vacaciones y las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensión, causadas durante la vigencia del contrato de trabajo que existiera entre la

misma y la demandante, eso con fundamento en no haber ésta cumplido con la carga probatoria de demostrar que la empleadora está incumplido sus obligaciones de hacerlas efectivas, o si por el contrario lo que viene al caso, es imponer condenas por esos conceptos, al no ser esa una carga propia de la demandante sino de la demandada, la de probar que pagó.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar que es errada esa decisión de no imponer condenas a las demandadas, por esos conceptos reclamados en la demanda, puesto frente a una pretensión de esa estirpe, es la demandada la que corre con la carga de demostrar que pagó todos los créditos laborales a la trabajadora, por lo cual si no lo hace, surge inexorable la condena a su pago.

A la anterior conclusión se llegó previo el siguiente análisis:

En primera medida vale decir, que al no haberse controvertido las decisiones de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Sindy Solano Diaz y la Union Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, conformada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios sa, Centro de Consultorías Cecon sa y Serinco de Crodova sa, y también que los extremos temporales del mismo están demostrados, se mantendrán incólume, máxime cuando se comprueba que esos supuestos de hecho están debidamente probados.

Como en torno a la definición de las pretensiones condenatorias, la funcionaria de primera instancia

llegó a la conclusión de su no prosperidad, habida cuenta que la demandante dejó de cumplir la carga que tenía de probar el supuesto de hecho del incumplimiento de las obligaciones por parte de su empleador, al respecto se dirá, que con ello contravino el principio de derecho probatorio, estatuido por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy 167 del código General del proceso, que dispone:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Eso por cuanto si la demandante pretende el pago de esos derechos laborales, solo le bastaba probar la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales y el salario que devengó, y como lo hizo, trasladó a la demandada la carga de evidenciar el pago, de querer evitar que operara en su contra la consecuencia jurídica de no tenerlo por demostrado o efectuado.

Sobre las cargas procesales vale la pena traer a colación las siguientes jurisprudencias:

“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086/16, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, del 24 de febrero de 2016).

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha definido las cargas procesales, entre las que está la probatoria, como:

“... una situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una

consecuencia gravosa para él" (Sala de Casación Civil, sentencia de 4 de marzo de 1998, Magistrado Ponente doctor Carlos Esteban Jaramillo S.).

Ahora, en el caso que nos ocupa, la demandante afirmó categóricamente en los hechos 10 a 18 de la demanda, que su empleador le adeudaba prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones, así como las respectivas dotaciones.

Entonces como esas pretensiones tienen soporte en afirmaciones que constituyen negaciones indefinidas o en hechos indefinidos, no requieren prueba alguna de la parte actora, tal como lo indica la parte final del artículo 167 del CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, y entonces corresponde a la parte demandada la carga de probar en su contra en aras de desvanecerla, es decir, probar haber pagado esos derechos.

Siendo lo anterior de esa manera, la Sala no encuentra ninguna actividad probatoria, por parte de la demandada con la exclusiva finalidad de demostrar el pago de los emolumentos laborales pretendidos por su ex trabajadora. y podría pensarse que en este evento el demandado no tuvo cómo ejercer su derecho de defensa y por ello no pudo allegar prueba en contrario, porque estuvo representado por curador ad ítem; no obstante, la destinataria de la acción conoció de la existencia de este litigio, conclusión que se desprende de las certificaciones expedidas por la empresa de correo sobre la entrega de la citación para notificación personal, y luego el aviso para la notificación personal, obrante a folio 50 del cuaderno principal; documento en el que se certifica que la citación para notificación

personal fue recibida; de allí que no hay duda acerca de que la empresa demandada supo de la existencia de la demanda que fuera interpuesta en su contra y fue su voluntad no venir a ejercer su derecho de defensa. Esa omisión condujo a que fuera emplazada y representada por curador ad litem en el trámite procesal; es decir que el extremo pasivo del proceso tenía como contradecir la demanda y sin embargo tuvo una actitud omisiva, razón de más para corroborar que, no le asistió razón a la jueza Primera Laboral de esta ciudad al imponer una carga al demandante que no tenía por qué cumplir.

Siendo así las cosas, tenemos que como está acreditada la existencia del contrato de trabajo entre las partes, sus extremos temporales, más no que el empleador hubiere cancelado a la ex trabajadora, sus derechos laborales, surgen procedentes las condenas así:

fecha inicial	fecha final	días	salario	cesantias	int cesantias	primas	vacaciones
1/01/2011	31/12/2011	360	\$ 535.600	\$ 535.600	\$ 64.272	\$ 535.600	\$ 267.800
1/01/2012	20/12/2012	350	\$ 566.700	\$ 550.958	\$ 64.278	\$ 550.958	\$ 275.479
	<i>total</i>			\$ 1.086.558	\$ 128.550	\$ 1.086.558	\$ 543.279

Para la anterior liquidación se tuvo como salario base de Liquidación, el salario mínimo mensual de cada año; eso al no acreditar la demandante haber devengado uno mayor.

Asimismo, como consecuencia de la declaratoria de la relación laboral, la demandada, debe efectuar en su totalidad los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes al período del 03 de mayo del 2010, al 20 de diciembre del 2012, junto a los intereses de que trata el

artículo 23 de la ley 100 de 1993, teniendo como Salario Base de Cotización, el correspondiente a 1 SMLMV de cada año.

- Sanción Moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales:

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, claramente señala las obligaciones del Empleador, frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo, sanción que procede, si incumple con la obligación de pagar los Salarios y Prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de Salarios y Prestaciones en dinero.

No obstante a lo anterior, esa indemnización no opera de manera automática, sino que debe verificarse que la conducta del empleador no estuvo revestida de buena fe, y además para que se cause en cuantía de un día de salario por cada día de retardo, se hace necesario que la demanda se presente de manera oportuna, es decir, dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral, de lo contrario tendrá derecho al reconocimiento y pago, pero de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas, como lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2010, rad. 36577.

En el caso que nos ocupa, se comprueba que la empleadora omitió el pago de salarios y Prestaciones Sociales, y como de su conducta omisiva no es deducible buena fe, la Sala estima que es destinataria de esta sanción, por lo que se le

condenará a pagar la indemnización moratoria, en suma diaria de \$18.890, a partir del 21 de diciembre del 2012 y hasta que la misma verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas a Sindy Solano Diaz, eso al haber devengado la demandante la suma equivalente a 1 SMLMV y presentado la demanda luego de transcurridos solo 7 meses, después de la terminación de la relación laboral.

- Indemnización moratoria especial por la no consignación de las cesantías a un fondo:

Respecto a la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990: reza la norma en comento:

“El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente [...]

[...] El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”.

Al amparo de esta disposición legal, encuentra esta colegiatura que la demandante comenzó a laborar el 03 d de mayo del 2010, es decir que al 31 de diciembre del mismo año se causó la fracción de cesantías, lo que implica que al mantenerse vigente el vínculo laboral a esa data, el empleador tenía la obligación de consignar en un fondo el valor correspondiente al auxilio de cesantías, sin embargo, esto no ocurrió, o por lo menos no se demostró, por lo que le es imponible la condena a favor de la demandante, a la indemnización moratoria especial, en suma de \$11.624.925.

- *Calzado y vestido de labor: no hay lugar a la condena por dotación, por cuanto esta prestación tiene como objeto su utilización en vigencia del contrato de trabajo, luego solo es procedente la indemnización por perjuicios causados ante su falta de entrega. Pero como no se probó perjuicio alguno a la demandante, tampoco hay condena por este concepto. (CSJ SL5107-2018).*

- *Aportes a seguridad social en salud: no se impondrá condena por este concepto, de acuerdo con lo ya establecido por la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de justicia, que en sentencia como la SL297-2018, se dijo:*

“Ahora bien, en lo que tiene que ver con los aportes a la salud, la Sala ha considerado que no es dable cancelar directamente al trabajador los aportes a la seguridad social que en su oportunidad no efectuó el empleador, porque únicamente en casos previamente definidos en la ley se pueden devolver aquellos efectuados de más, pero no puede ordenarse el pago directo de los que debieron hacerse y no se realizaron. Del mismo modo, tiene adoctrinado la Corte que lo procedente frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.

Lo anterior significa que los aportes en salud implican que la correspondiente EPS hubiera asumido los pagos propios del subsistema de salud en caso de haberlo requerido el trabajador, pero como en el sub lite no se invocó ni acreditó que se haya producido daño a la salud que irrogara pago alguno, al igual que un perjuicio por la falta de afiliación al riesgo de salud, como tampoco que se hubiera dado erogación alguna por parte del demandante por este concepto, no se impondrá condena alguna”.

Con todo lo dicho se revocará el numeral quinto de la parte resurtiva de la sentencia acusada, y en su lugar se

condenará a la demandada a pagar a la demandante sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones moratorias, general y especial, tal como fueron liquidados por la sala.

El segundo problema jurídico sometido a consideración de la sala se centra en determinar si fue acertada la decisión del juez de primera instancia de declarar al Municipio de Valledupar, conforme al artículo 34 del CST, solidariamente responsable de las condenas impuestas a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, integrada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios sa, el Centro de Consultoría Cecon sa, Serinco de Cordova sa, por ser beneficiario de los servicios prestados por la trabajadora, o si por el contrario ese ente territorial debe ser absuelto por al no darse las exigencias legales para ello.

Este problema jurídico será resuelto confirmando lo decidido por el a quo, en tanto se demostró que conforme al art 34 del CST, el municipio de Valledupar, al ser beneficiario de la labor prestada por Sindy Solano Diaz, y ser la misma propia al mismo, debe responder solidariamente en el pago del crédito laboral a cargo de la empresa empleadora.

Sirve de marco legal en torno a la definición de ese problema jurídico el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a

que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la

realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.²

Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Ahora, conforme al artículo 311 de la Constitución Política: “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de

su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

En virtud de ese mandato legal, el municipio de Valledupar, suscribió con la Unión Temporal de Sistemas Inteligentes de Transito, el contrato de concesión N° 15 del 28 de febrero del 2005, cuyo objeto fue: “la repotenciación, operación, mantenimiento y expansión del sistema de semaforización de la ciudad y la implementación de un sistema de control de tráfico y la modernización tecnológica y funcional de la secretaria de tránsito y transporte de Valledupar”, contrato que obra entre folios 73 a 84 de la cuadernatura principal.

Para cumplir con ese contrato, la Unión Temporal de Sistemas Inteligentes de Transito, contrató los servicios de Sindy Solano Diaz, para desempeñarse en el área de “auxiliar técnico”, tal como consta en las pruebas documentales de folios 11 a 16, por el periodo que va del 03 de mayo del 2010 al 20 de diciembre del 2012, de donde se desprende que en efecto, el Municipio de Valledupar fue el beneficiario de la labor desplegada por la hoy demandante, de donde deviene la responsabilidad solidaria impuesta a ese municipio por el juez de instancia, y no es admisible entonces ese argumento del recurrente cuando dice que se debe revocar esa declaración, solo por el hecho de haber pactado en el contrato de concesión una cláusula de exclusión laboral, en tanto que la voluntad de las partes en un contrato, no pueden desconocer las garantías mínimas e irrenunciables del trabajador, como lo es la consagrada en el artículo 34 del CST,

ya que de hacerlo sería ineficaz, tal como lo consagra el artículo 13 del CST.

Tampoco absuelve de responsabilidad al Municipio de Valledupar, el hecho que mediante acto administrativo del 2012, el alcalde de ese ente territorial, en vista de los incumplimientos contractuales, haya liquidado el contrato de concesión N° 15 del 2005, que suscribió con la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, por cuanto, se itera que la relación laboral que ató a la demandante con esa Unión Temporal, lo fue del 03 de mayo del 2010 al 20 de diciembre del 2012, como lo declaró el juez de instancia, interregno en el que se encontraba vigente ese contrato de concesión.

Dadas las resultas de esta instancia, al no haber prosperado el recurso propuesto por el Municipio de Valledupar, este ente territorial será condenado a pagar las costas por esta instancia, tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR el numeral “QUINTO” de la providencia atacada y en su lugar **CONDENAR** a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar,

conformada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios sa, Centro de Consultoría Cecon sa y Serico de Cordova sa y DE Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, a pagar a Sindy Solano Díaz los siguientes valores y conceptos:

5.1 - Primas de servicios, \$1.086.558

5.2-Auxilio de cesantías \$1.086.558

5.3-Intereses de cesantías, \$128.550

5.4- Vacaciones, en la suma de \$543.279.

5.5. indemnización moratoria especial, por la no consignación de las cesantías a un fondo, en la suma de \$11.624.925.

5.6. indemnización moratoria ordinaria por el no pago de prestaciones sociales, en la suma diaria de \$18.890, a partir del 21 de diciembre del 2012 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales adeudadas a Sindy Solano Diaz.

5.7. Efectuar en su totalidad los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes al período del 03 de mayo del 2010, al 20 de diciembre del 2012, junto a los intereses de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, teniendo como Salario Base de Cotización, el correspondiente a 1 SMLMV de cada año, lo que se deberá hacer al fondo de pensiones en el que se encuentre afiliada la demandante.

Segundo: confirmar la sentencia apelada en los restantes.

Tercero: CONDENAR al Municipio de Valledupar, a pagar las costas por esta instancia, inflúyase como

agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



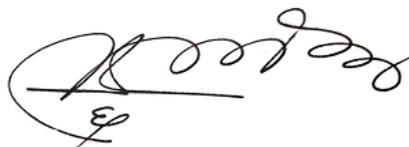
ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado